

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/1/ZMB/2
27 de agosto de 2009

(09-4033)

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y PRODECIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ZAMBIA

La siguiente comunicación, de fecha 6 de agosto de 2009, se distribuye a petición de la delegación de Zambia.

La Misión Permanente de la República de Zambia tiene el honor de notificar al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12, que Zambia ha promulgado la Ley N° 12 de 2004, cuyo texto se adjunta, por la que se modifica la Ley de Control de Mercancías (Capítulo 421 de las Leyes de Zambia) mediante la derogación de su Parte III y la sustitución de la misma por disposiciones en materia de medidas de salvaguardia.

Control de Mercancías (modificada)

GOBIERNO DE ZAMBIA

**LEY
N° 12 de 2004**

Sancionada el 2 de septiembre de 2004

Ley por la que se modifica la Ley de Control de Mercancías

8 de septiembre de 2004

PROMULGADA por el Parlamento de Zambia

1. 1) La presente Ley puede citarse como Ley de Control de Mercancías (modificada) de 2004 y se interpretará conjuntamente con la Ley de Control de Mercancías, a la que se hace referencia en ella como la Ley principal.

 2) La presente Ley entrará en vigor en la fecha que el Ministro indique en un instrumento reglamentario.
2. Se modifica la Ley principal mediante la derogación de la Parte III y la consiguiente sustitución de las disposiciones que a continuación se indican:

**PARTE III
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

4A. En la presente Parte, salvo que el contexto requiera otra cosa:

por "plan de reajuste" se entiende, en relación con una rama de producción nacional, el plan de reajuste de la rama de producción para hacer frente al aumento de la competencia que se producirá a raíz de la eliminación de las medidas de salvaguardia;

por "Comité Asesor" se entiende el Comité de Salvaguardias establecido en virtud del artículo 4G;

por "Acuerdo" se entiende el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o las disposiciones en materia de salvaguardias u otras disposiciones aplicables del Tratado del Mercado Común del África Oriental y Meridional (COMESA), el Tratado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC) o de cualquier otro acuerdo comercial internacional en el que sea parte Zambia;

por "Comité" se entiende el Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio u otra secretaría o entidad competente de una organización comercial de la que Zambia sea miembro o establecida en el marco de otro Acuerdo;

por "rama de producción nacional" se entiende:

- a) el conjunto de los productores de un producto similar al producto objeto de investigación o directamente competidor con él que operen dentro de la República; o
- b) los productores que operen dentro de la República cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;

por "productores nacionales" se entiende los productores de productos similares o directamente competidores que operan dentro de la República;

por "parte interesada" se entiende:

- a) los exportadores y los productores extranjeros del producto objeto de investigación;
- b) los importadores del producto objeto de investigación;
- c) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales cuyos miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
- d) los gobiernos de los países exportadores del producto objeto de investigación;
- e) los productores nacionales;
- f) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores;
- g) los sindicatos u otras organizaciones que representen los intereses de los trabajadores de la rama de producción nacional;
- h) las asociaciones de consumidores; y
- i) toda otra persona respecto de la cual el Ministro determine que tiene un interés suficiente en el resultado de la investigación sobre medidas de salvaguardia de conformidad con la presente Parte;

por "producto objeto de investigación" se entiende el producto importado sujeto a una investigación sobre medidas de salvaguardia con arreglo a la presente Ley;

por "Comité de Investigaciones" se entiende el Comité de Investigaciones sobre Medidas de Salvaguardia establecido en virtud del artículo 4C;

por "Miembro" se entiende un Estado Miembro que sea parte en un acuerdo que contenga obligaciones internacionales aplicables a un procedimiento en materia de salvaguardias, incluidos el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, el Tratado del COMESA y el Tratado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC);

por "partes interesadas participantes" se entiende las partes interesadas que indiquen su intención de participar en una investigación sobre medidas de salvaguardia de conformidad con la presente Parte;

"medida correctiva" abarca la imposición de derechos de aduana, de restricciones cuantitativas o de una combinación de unas y otras;

por "investigación sobre medidas de salvaguardia" se entiende una investigación acerca de si el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado un daño grave a la rama de producción nacional; e

"investigaciones sobre medidas de salvaguardia" se interpretará en consecuencia;

por "medida de salvaguardia" se entiende la imposición temporal de derechos de aduana, de restricciones cuantitativas o de una combinación de unos y otras, a raíz de una determinación positiva formulada en una investigación sobre medidas de salvaguardia, para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional; y

"medidas de salvaguardia" se interpretará en consecuencia;

por "daño grave" se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y

por "amenaza de daño grave" se entiende la clara inminencia de un daño grave, y la expresión "amenazan causar un daño grave" se interpretará en consecuencia.

4B. El Ministerio de Comercio e Industria será responsable de las decisiones relativas a:

- a) la aplicación, suspensión o revocación de una medida de salvaguardia y a la modificación o prórroga del período de aplicación correspondiente; y
- b) la realización de una investigación sobre medidas de salvaguardia.

Se suprime el párrafo 4C y se efectúan las sustituciones que se indica a continuación:

4C. 1) A los efectos de la realización de una investigación sobre medidas de salvaguardia con arreglo a la presente Parte el Ministro constituirá un Comité de Investigaciones compuesto de los siguientes miembros:

- a) cuatro representantes del Ministerio de Comercio e Industria;
- b) un representante del Ministerio de Finanzas;
- c) un representante del Ministerio de Agricultura;
- d) un representante del Ministerio del Interior, designado por el Departamento de Delitos Comerciales; y
- e) un representante de la Autoridad Fiscal de Zambia.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por los miembros de entre ellos.

4D. 1) Una rama de producción nacional podrá solicitar por escrito al Ministro que ordene que se proceda a una investigación sobre medidas de salvaguardia o a una investigación acerca de si el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación amenaza causar un daño grave al producto nacional.

2) El Ministro podrá, por propia iniciativa, ordenar que se proceda a una investigación sobre medidas de salvaguardia o a una investigación acerca de si el aumento de las importaciones de un producto objeto de investigación amenaza causar daño a una rama de producción nacional.

3) Podrá desistirse de una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1) antes de la iniciación, en cuyo caso se considerará no presentada.

4E. 1) Cuando el Ministro decida ordenar que se proceda a una investigación sobre medidas de salvaguardia, de conformidad con el artículo 4D, notificará:

- a) al público, mediante una orden ministerial;
- b) a los países exportadores, por escrito; y
- c) al Comité, de conformidad con las disposiciones de un Acuerdo

la iniciación de la investigación, con efectos a partir de la fecha de publicación de la orden, e indicará que todo el que desee participar en la investigación lo notificará al Ministro, por escrito, en un plazo de 30 días desde la fecha de publicación de la orden.

2) La orden a que se hace referencia en el párrafo 1) contendrá la información que prescriba el Ministro.

3) Al determinar si se deben imponer medidas de salvaguardia el Ministro examinará qué medida es apropiada y viable de conformidad con la presente Ley para:

- a) facilitar los esfuerzos de la rama de producción nacional para llevar a cabo un reajuste positivo a la competencia de las importaciones; y
- b) producir beneficios económicos y sociales superiores a los costos.

4) Cuando determine que los costos que lleva aparejados la imposición de una medida de salvaguardia superan el interés económico nacional y son mayores que el beneficio que obtendrá la rama de la producción nacional que lo solicita, el Ministro podrá optar por no imponer una medida de salvaguardia.

5) Cuando, tras haber recibido una solicitud de conformidad con el presente artículo, el Ministro decida, después de tener en cuenta la recomendación del Comité de Investigaciones, no ordenar que se proceda a una investigación, informará de ello al solicitante y expondrá los motivos para no iniciar la investigación.

4F. 1) El Comité de Investigaciones completará las investigaciones sobre medidas de salvaguardia iniciadas de conformidad con el artículo 4E dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de iniciación de la investigación.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), el Ministro podrá prorrogar por un período de dos meses el plazo a que se hace referencia en ese párrafo.

4G. 1) El Ministro constituirá un Comité Asesor compuesto por los siguientes miembros:

- a) el Secretario Permanente del Ministerio de Comercio e Industria;
- b) el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industria;
- c) el Director de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria;
- d) el Director de Industria del Ministerio de Comercio e Industria;
- e) el Secretario Permanente encargado de los asuntos presupuestarios y económicos en el Ministerio de Finanzas y Planificación Nacional;
- f) el Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) el Comisario General de la Autoridad Fiscal de Zambia;
- h) el Secretario Permanente del Ministerio de Agricultura;
- i) un representante del Fiscal General; y
- j) otras dos personas designadas por el Ministro.

2) Los miembros del Comité Asesor a que se hace referencia en el párrafo 2) serán nombrados por el Ministro.

3) El Presidente del Comité Asesor será el Secretario Permanente del Ministerio de Comercio e Industria y el Vicepresidente será el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas y Planificación Nacional.

4) Cuando cualquiera de los miembros a que se hace referencia en el párrafo 1) no pueda asistir a una reunión del Comité Asesor, podrá designar, por escrito, a otro alto funcionario que asista en su lugar a ella y se considerará que este último tiene la calidad de miembro a efectos de la reunión.

5) El Comité Asesor podrá invitar a cualquier persona cuya presencia sea a su juicio conveniente a que asista a una reunión celebrada de conformidad con la presente Parte y a participar en ella, pero esa persona no tendrá derecho a voto.

6) Para que haya quórum será necesario que estén presentes seis miembros.

4H. 1) El Comité de Investigaciones:

- a) realizará cualquier investigación sobre medidas de salvaguardia necesaria de conformidad con el Acuerdo aplicable; y
- b) al realizar una investigación sobre medidas de salvaguardia tendrá en cuenta todos los factores de daño pertinentes, incluidos los exigidos por un Acuerdo, tales como los siguientes:

- i) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
 - ii) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto objeto de investigación;
 - iii) el precio del producto objeto de investigación en relación con los de los productos similares nacionales o los productos nacionales directamente competidores;
 - iv) los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: la producción, los cambios en el nivel de ventas, la utilización de la capacidad, las existencias, los precios de venta y la cuota de mercado, las ganancias y pérdidas y el empleo;
 - v) otros factores distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación que puedan causar o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional;
 - vi) la capacidad de exportación real y potencial del país de producción o de origen del producto objeto de investigación, en caso de amenaza de daño grave;
 - vii) las existencias de un producto objeto de investigación en el país de exportación;
 - viii) la probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en la República en cantidades crecientes, en caso de amenaza de daño grave; y
 - ix) cualquier otro factor que el Comité de Investigaciones estime pertinente.
- 2) Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.
- 3) El Comité de Investigaciones determinará si debido a una evolución imprevista, las importaciones del producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a los productos nacionales.
- 4I.** 1) El Comité de Investigaciones podrá:
- a) requerir a las partes interesadas participantes, los funcionarios de la Autoridad Fiscal de Zambia, las empresas que intervienen en el despacho y expedición y otras personas de los sectores público y privado, los datos y la información que considere pertinentes para el desempeño de sus funciones de investigación; y

- b) realizar investigaciones para verificar u obtener más detalles sobre la información presentada de conformidad con el *apartado a)*.

2) El Comité de Investigaciones recabará las opiniones de los representantes de los productores afectados y de los usuarios y consumidores del producto producido por la rama de producción afectada y las tendrá en cuenta en su informe y sus recomendaciones.

4J. 1) Los miembros del Comité de Investigaciones y del Comité Asesor tratarán como confidencial la información o los datos presentados a ellos de conformidad con la presente Parte, que por su naturaleza sean confidenciales o se hayan facilitado con carácter confidencial y que el Comité de Investigaciones considere que son acreedores a ese trato.

Queda entendido que cuando el Comité de Investigaciones no considere que la información o datos que se le hayan facilitado de conformidad con la presente Parte tengan carácter confidencial y quien facilitó la información no esté dispuesto a hacerla pública, el Comité no considerará que esa información forma parte de su investigación.

2) Salvo en el desempeño de sus funciones, ninguna persona publicará o revelará a otra, sin el consentimiento escrito de quien los haya facilitado, el contenido de cualquier documento, comunicación o información de cualquier tipo que esté relacionada con sus funciones de conformidad con la presente Parte y que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de ellas.

3) La persona que infrinja las disposiciones de los párrafos 1) o 2) incurre en delito y será sancionada, previa condena, con una multa de hasta 12.500 unidades de sanción, con una pena de prisión no superior a tres años o con ambas penas.

4) La persona que, teniendo información que sabe que ha sido publicada o divulgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1) la publique o la comunique ilícitamente a otra persona, incurre en delito y será sancionada, previa condena, con una multa de hasta 12.500 unidades de sanción, con una pena de prisión no superior a tres años o con ambas penas.

4K. Cuando el Ministro decida que debe realizarse una investigación sobre medidas de salvaguardia con arreglo a la presente Ley, el Comité de Investigaciones recibirá y examinará las comunicaciones orales y escritas de las partes interesadas participantes en los plazos que el Ministro prescriba, para determinar (haciendo al Ministro las recomendaciones correspondientes):

- a) si deben imponerse medidas de salvaguardia provisionales;
- b) la necesidad de celebrar una audiencia pública sobre el asunto;
- c) si deben imponerse medidas de salvaguardia definitivas; o
- d) si debe abandonarse la investigación sobre medidas de salvaguardia.

4L. 1) Cuando haya de celebrarse una audiencia como parte de una investigación sobre medidas de salvaguardia con arreglo a la presente Parte, el Ministro, al menos 60 días antes de la fecha de comienzo de la audiencia, comunicará al público mediante un aviso en la *Gaceta*:

- a) que el Comité de Investigaciones realizará la audiencia;

- b) la fecha, duración, lugar y hora de la audiencia; y
- c) que las partes interesadas participantes que tengan el propósito de hacer manifestaciones en la audiencia deben notificarlo al Comité de Investigaciones al menos siete días antes de la fecha de la audiencia, e indicar los nombres de sus representantes y de los testigos que comparecerán en la audiencia.

4M. 1) El Comité de Investigaciones, después de realizar las investigaciones sobre medidas de salvaguardia, incluida en su caso la realización de una audiencia, formulará una determinación sobre la base de la información de que disponga y presentará al Comité Asesor un informe en el que recomendará:

- a) que se imponga o prorrogue una medida de salvaguardia provisional;
- b) que no se imponga una medida de salvaguardia provisional;
- c) que se imponga o prorrogue una medida de salvaguardia definitiva;
- d) que no se imponga una medida de salvaguardia definitiva y se ponga fin a la investigación; o
- e) indicará la naturaleza y duración de cualquier medida recomendada.

2) El Comité Asesor, tras haber recibido y examinado el informe y la recomendación del Comité de Investigaciones, hará una recomendación al Ministro, basándose en la información de que disponga y, con las modificaciones necesarias, lo dispuesto en el párrafo 1) se aplicará al Comité Asesor.

3) Una vez recibida la recomendación del Comité Asesor y en consulta con el Ministro de Finanzas, el Ministro podrá:

- a) confirmar la determinación del Comité Asesor; o
- b) remitir la cuestión al Comité Asesor para que el Comité de Investigaciones proceda a seguir realizando investigaciones al respecto.

4) Cuando el Ministro, de conformidad con el párrafo 3), decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, publicará en la *Gaceta* un aviso que contendrá la siguiente información:

- a) la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia provisional;
- b) una descripción detallada del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;
- c) una descripción detallada del producto similar nacional o el producto nacional directamente competidor;
- d) los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar medidas de salvaguardia provisionales; y

- e) una declaración en la que se indique si se pone fin a la investigación o ésta se proseguirá hasta la etapa final de la determinación de si procede o no la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

5) En el desempeño de las funciones que se les han asignado con arreglo a la presente Ley, el Comité de Investigaciones y el Comité Asesor:

- a) están obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos dictados con arreglo a ella; y
- b) desempeñarán sus funciones de manera imparcial y transparente.

4N. 1) En consulta con el Ministro de Finanzas, el Ministro examinará la recomendación del Comité de Investigaciones y la determinación del Comité Asesor acerca de la aplicación de medidas de salvaguardia definitivas.

2) Cuando, de conformidad con el párrafo 1), determine que debe aplicarse una medida de salvaguardia definitiva, el Ministro:

- a) ordenará que se publique en la *Gaceta* un informe del procedimiento de las investigaciones del Comité de Investigaciones y de las constataciones, con inclusión de un análisis detallado de la información obtenida en las investigaciones y sus conclusiones;
- b) publicará, en un instrumento reglamentario, un aviso de aplicación de la medida de salvaguardia definitiva que contendrá, además, la información que reglamentariamente se establezca.

3) Cuando decida aplicar una medida de salvaguardia definitiva de conformidad con el presente artículo, el Ministro, en nombre de la República, lo notificará al Comité e iniciará las consultas de conformidad con el Acuerdo pertinente.

4) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5), una medida de salvaguardia definitiva se aplicará durante un período compatible con el acuerdo internacional que proceda y el período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia provisional, salvo que sea prorrogado con arreglo a la presente Ley.

5) Cuando se aplique el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán durante un período que no excederá de cuatro años.

6) El período al que se refiere el párrafo 5) incluirá el período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia, a menos que se prorrogue de conformidad con la presente Ley.

7) No obstante lo dispuesto en el párrafo 5), el período total acumulado de aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia provisional, no excederá de ocho años, y cualquier prórroga de una medida de salvaguardia definitiva estará en conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

4O. 1) Con sujeción a las demás disposiciones del presente artículo, las medidas de salvaguardia definitivas que adopten la forma de contingentes aplicados a las importaciones del producto objeto de investigación se adoptarán de forma compatible y en conformidad con el Acuerdo internacional aplicable y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y no

reducirán la cuantía de esas importaciones por debajo del nivel medio registrado en los tres últimos años sobre los cuales se disponga de estadísticas.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) el Ministro podrá, a recomendación del Comité Asesor, cuando esté convencido de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave, aplicar contingentes que reduzcan la cuantía de las importaciones del producto objeto de investigación por debajo del nivel medio registrado en los tres últimos años sobre los cuales se disponga de estadísticas.

3) Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente artículo, en caso de aplicarse medidas de salvaguardia de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, cuando más de un país exporte el producto objeto de investigación a la República, la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva en forma de contingente sobre las importaciones se distribuirá entre los países proveedores en las proporciones que acuerden el Gobierno y los Gobiernos de los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto objeto de investigación sobre la base de:

- a) las proporciones del producto objeto de investigación suministradas por dichos países durante los tres años anteriores; y
- b) cualquier factor especial que pueda haber afectado o estar afectando al comercio del producto objeto de investigación.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), en el caso de que se haya establecido la existencia de daño grave a la rama de producción nacional, el Ministro, a recomendación del Comité Asesor, podrá distribuir los contingentes entre países proveedores sobre una base diferente del acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 3), siempre que se hayan celebrado consultas con los Miembros proveedores bajo los auspicios del Comité y se presenten al Comité pruebas de que:

- a) las importaciones procedentes de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto objeto de investigación en los tres últimos años según las estadísticas disponibles; y
- b) las condiciones de la distribución de los contingentes son equitativas para todos los proveedores afectados.

5) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Parte, una medida de salvaguardia definitiva consistente en un contingente distribuido de conformidad con el párrafo 4) no se prorrogará más allá del período inicial.

4P. 1) El Ministro, después de examinar, en su caso, las recomendaciones del Comité de Investigaciones y el Comité Asesor y las opiniones de cualquier parte interesada, con inclusión del sector privado y los consumidores, podrá dar por terminada una investigación de conformidad con la presente Parte basándose en que la aplicación de una salvaguardia no puede justificarse a la luz de las pruebas disponibles.

2) Cuando dé por terminada una investigación sobre medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1), el Ministro informará de ello a los países exportadores del producto objeto de investigación y al Comité de conformidad con las prescripciones del Comité en el marco del acuerdo y publicará en la *Gaceta* la decisión de dar por terminada la investigación sobre medidas de salvaguardia, indicando los motivos de esa decisión.

4Q. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Parte, no se aplicará una medida de salvaguardia definitiva de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de un país en desarrollo Miembro cuando esas importaciones no representen más del tres por ciento de las importaciones totales en la República del producto objeto de investigación, siempre que los países en desarrollo Miembros que individualmente representen menos del tres por ciento de las importaciones no representen en conjunto más del nueve por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

4R. El Ministro liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, las medidas de salvaguardia definitivas cuya duración sea superior a un año, de conformidad con el calendario de la liberalización publicado en el aviso de aplicación de la medida de salvaguardia definitiva de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 4*N*.

4S. 1) Si la duración de una medida de salvaguardia definitiva relativa a contingentes, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, excede de tres años, el Ministro ordenará que el Comité de Investigaciones lleve a cabo un examen de conformidad con lo establecido en los artículos 4*H* a 4*M* de la presente Parte, con inclusión de un examen de los efectos de la medida de salvaguardia definitiva en la rama de producción nacional de que se trate y de los progresos realizados por la rama de producción en la aplicación de su plan de reajuste.

2) El Comité de Investigaciones presentará los resultados del examen al que se hace referencia en el párrafo 1) en un informe, en el que figurarán recomendaciones acerca de si una medida de salvaguardia definitiva debe seguir aplicándose o ser revocada o si debe acelerarse el ritmo de su liberalización, que se facilitará al Comité Asesor y al Ministro para su análisis y que éste publicará en un aviso en la *Gaceta*.

3) El Comité Asesor, después de haber recibido y examinado el informe y la recomendación del Comité de Investigaciones, y sobre la base de la información de que dispone, recomendará al Ministro:

- a)* que se mantengan las medidas de salvaguardia definitivas, precisando la naturaleza y la duración de las medidas;
- b)* que se revoque la medida de salvaguardia definitiva; o
- c)* que se acelere el ritmo de la liberalización de la medida de salvaguardia definitiva.

4) El Ministro, tras recibir las recomendaciones del Comité de Investigaciones y el Comité Asesor y en consulta con las partes interesadas, con inclusión del sector privado y los consumidores, adoptará la decisión de:

- a)* mantener la medida de salvaguardia definitiva, estableciendo su naturaleza y duración;
- b)* revocar la medida de salvaguardia definitiva; o
- c)* acelerar el ritmo de la liberalización de la medida de salvaguardia definitiva.

5) La decisión adoptada por el Ministro de conformidad con el párrafo 4) será:

- a) publicada en la *Gaceta*; y
- b) notificada al Comité de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

4T. 1) Si la rama de producción nacional considera que sigue siendo necesario aplicar una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones más allá del período inicial de aplicación, presentará por escrito al Ministro una solicitud de prórroga de la medida, con inclusión de las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo su plan de reajuste, seis meses antes de la finalización del período de aplicación.

2) Cuando la rama de producción nacional presente al Ministro una solicitud escrita de conformidad con el párrafo 1), el Ministro ordenará al Comité de Investigaciones que realice una investigación de conformidad con la presente Parte para determinar si la prórroga de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva resulta justificada.

3) Con sujeción a las demás disposiciones de la presente Parte, una medida de salvaguardia definitiva no se prorrogará más de dos veces, por un período total de 10 años.

4) El Ministro, después de examinar el informe del Comité de Investigaciones y la recomendación del Comité Asesor, en consulta con el Ministro de Finanzas y las partes interesadas, prorrogará la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva si está convencido de que se han cumplido las condiciones del Acuerdo pertinente y, en el caso del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, de que la prórroga de la medida es necesaria para prevenir o reparar un daño grave y existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

5) Cuando decida prorrogar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva de conformidad con el párrafo 4) el Ministro:

- a) publicará, en un instrumento reglamentario, un aviso de prórroga de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, que incluirá la duración de la prórroga y el calendario de la liberalización progresiva de la medida; y
- b) lo notificará al Comité de conformidad con el Acuerdo e iniciará las consultas que exija el Acuerdo aplicable.

6) Cuando se prorrogue al amparo del presente artículo la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la medida de salvaguardia no será más restrictiva que la aplicada en el período inicial.

7) Durante el período de prórroga de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la medida de salvaguardia se liberalizará progresivamente con arreglo al calendario contenido en el aviso de prórroga de la medida de salvaguardia publicado en la *Gaceta* de conformidad con el párrafo 5).

4U. 1) El Ministro podrá, de conformidad con las disposiciones del acuerdo internacional aplicable, aplicar una nueva medida de salvaguardia a las importaciones de un producto objeto de investigación que fue objeto de una medida de salvaguardia anterior.

2) El Ministro podrá, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto que fue objeto de una medida de salvaguardia definitiva aplicada por primera vez después del 1° de enero de 1995, siempre que haya transcurrido un período igual a la mitad de la duración de una medida de salvaguardia definitiva anterior y hayan pasado al menos dos años.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2), el Ministro podrá, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, aplicar una medida de salvaguardia durante 180 días o menos, en relación con las importaciones de un producto objeto de investigación que fue sometido a una medida de salvaguardia anterior cuando:

- a) haya transcurrido un período de un año desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia anterior a las importaciones de ese producto;
- b) no se haya aplicado una medida de salvaguardia a la importación del producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha en que entrara en vigencia la nueva medida de salvaguardia; y
- c) el Comité de Investigaciones haya realizado una investigación de conformidad con lo dispuesto en los artículos *4H* a *4M*.

4V. Las medidas adoptadas por el Ministro en el marco de los artículos *4M* a *4U* de la presente Ley surtirán efecto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha del instrumento reglamentario.

4W. El Ministro, mediante un instrumento reglamentario, podrá establecer normas para la ejecución de las disposiciones de la presente Parte y para prescribir lo que debe ser prescrito en virtud de la presente Parte.
